

CONSTANCIA SECRETARIAL:

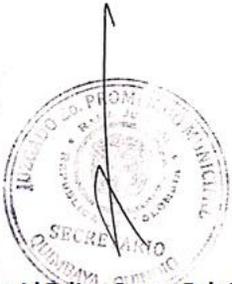
A despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y la parte demandada se pronunció sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante. Sírvase proveer.

Días hábiles: 20, 23, y 24 de agosto de 2021

Días inhábiles: 21, y 22 de agosto de 2021

Días no tenidos en cuenta Artículo 9 Decreto 820 de 2020: 18 y 19 de agosto de 2021

Quimbaya Quindío, 25 de agosto de 2021



David Felipe Cortés Bolaños
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL PERDOMO HERRERA
DEMANDADO:	FELIX MARIA PERDOMO VILLANUEVA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
RADICADO:	63-594-4089-002-2021-00121-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por la parte demandante, respecto de la providencia emitida por este Despacho el día 16 de julio de 2021, la cual dio por contestada la demanda, dispuso correr traslado de la excepción de prescripción adquisitiva y no darle trámite a la demanda de reconvención propuesta por la parte pasiva.

1.1. Sea lo primero decir que para este Despacho las pruebas documentales que obran en el expediente son suficientes para decidir la solicitud de nulidad previamente descrita; esto de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Una vez aclarado lo anterior, pasa el Juzgado a resolver la misma, en los siguientes términos.

Es conocido que las nulidades tienen como fin regresar el proceso al estado anterior, a la diligencia o actuación desplegada por la parte o por el Despacho, quedando incólume las pruebas que se hubieren decretado y practica dentro de la *Litis*.

Ahora bien, como es sabido, estas nulidades son de carácter taxativo, es decir, solo se pueden proponer las contempladas en el Código General del Proceso¹ o en leyes especiales, y quien la propone debe tener legitimación para ello.

Sobre este punto, el Artículo 133 *ibídem* dispone las causales de nulidad:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrilla del Despacho).

2. Ahora bien, argumenta la parte demandante, que se debió dar trámite a la demanda de reconvencción interpuesta por la parte pasiva, pues así tendría más tiempo para ampliar su defensa respecto al pedimento de adquisición prescriptiva respecto del bien objeto de reivindicación.

3. Dicho argumento en nada se asimila a la causal invocada, pues el argumento central no es que se hubiere dejado de notificar una actuación o no se hubiere notificado en debida forma, sino que se duele la apoderada judicial de la parte activa que se debió admitir la demanda de pertenencia en reconvencción para poder tener más días para contestar la demanda.

¹ Artículo 133 entre otras

3.1. En ese sentido, extraña al Despacho que la profesional del derecho, base su argumento en la falta de días que ella tendría para ampliar lo dicho en el traslado de la excepción propuesta sin que tenga en cuenta que la excepción de prescripción tiene los mismos efectos que una demanda de reconvención pues dicha novedad la trajo consigo el actual Código General del Proceso en el Parágrafo 1° del Artículo 375, donde claramente se desprende que se puede solicitar la prescripción adquisitiva no sólo por vía de acción sino como excepción.

3.2. Por si fuera poco y no lo es, la parte que propuso la nulidad no tiene legitimación para ello, puesto que no sólo guardó silencio frente a la providencia objeto de nulidad, sino que aduce que se le están vulnerando derechos a su contraparte, como si representara los intereses de aquella, situación que por supuesto es inadmisibles cuando la misma apoderada judicial del señor FELIX MARIA PERDOMO VILLANUEVA no tuvo reparos frente a la decisión tomada y mucho menos considera viable esta solicitud de nulidad.

3.3. No puede la apoderada judicial de la parte demandante, justificar una solicitud de nulidad sencillamente respecto a sus intereses bajo la premisa que tendría más tiempo para pronunciarse, pues desde que tomó la decisión de entablar la demanda reivindicatoria, debió estar preparada para cualquier situación que se presentara dentro del proceso como es previsiblemente la excepción propuesta, máxime cuando la misma y la demanda de reconvención tienen el mismo sustento factico en cualquier escenario procesal.

3.4. De la misma forma no es cierto que porque la parte demandada remitiera al correo electrónico de la parte activa la demanda de reconvención en el término para ello, este Juzgado deba darle trámite, pues eso es decisión propia del Despacho y no de las partes que acuden a la Justicia para una pronta resolución de su controversia.

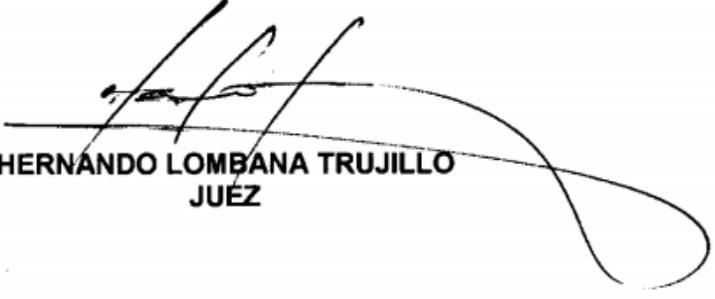
4. Expuesto lo anterior, se concluye que no se encuentra probada la causal de nulidad invocada, dejándose incólume las actuaciones llevadas a cabo hasta esta etapa procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,**

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de nulidad solicitada por la apoderada judicial del señor JUAN MANUEL PERDOMO HERRERA.

Segundo: Continúese el tramite respectivo.


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUÉZ